TOMO XXXI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3582

FOLIO Nº 6199|6201

PROT. ELECT. TSS1 003 I.211

Río Gallegos, 8 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"BENITEZ FERNANDO MIGUEL C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ LABORAL S/ RECURSO DE QUEJA -PODER EJECUTIVO PROVINCIAL-"**, Expte. Nº **B-2320/19-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de queja articulado por la demandada (cfr. fs. 50/57 vta.), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 46/47 vta., en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 40/45 vta. Este último se interpuso contra la sentencia que luce en copia a fs. 35/38, que declaró desierto el recurso de apelación de la accionada y confirmó la decisión dictada en Primera Instancia.-

II.- A los fines de clarificar la cuestión traída a este Tribunal Superior de Justicia, se destacarán los antecedentes pertinentes que originaron el presente recurso de queja.-

Conforme surge de las constancias adunadas a los autos principales (a cuya foliatura nos referiremos en lo sucesivo, salvo indicación en contrario) la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 150/151 contra la sentencia de fs. 139/147, que había hecho lugar a la demanda y la había condenado a abonar una suma dineraria.-

Una vez que el expediente fue elevado, por auto de Presidencia se dispuso que a los efectos de resolver la cuestión la Excma. Cámara de Apelaciones estaría integrada con una Secretaria, por encontrarse vacante dos cargos de juez de Cámara (cfr. foja 181), lo que fue notificado a los representantes del Estado Provincial a foja 187 y vta.-

Ello motivó un planteo de la demandada, en el que adujo la inconstitucionalidad del artículo 37, inciso 3° de la Ley Nº Uno (t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias), cuyo texto vigente en esa época disponía que los Jueces de Cámara fueran sustituidos en caso de vacancia -entre otros supuestos- por los Secretarios de las Cámaras donde se deba ejercer la subrogancia (cfr. fs. 182/184). Esta pretensión fue rechazada por el tribunal de alzada a fs. 200/201 vta. y notificada a la demandada

mediante cédula que luce a fs. 204 y vta.-

Luego de ello, la Excma. Cámara de Apelaciones dictó sentencia, declarando desierto el recurso de apelación incoado por la demandada y confirmó la sentencia emitida en la instancia de origen (cfr. fs. 207/210).-

Para así decidir, sostuvo que la expresión de agravios no satisfacía la carga impuesta por el artículo 90 de la Ley Nº 1444 e incorporaba un argumento novedoso -sobre la competencia- que no podía ser examinado en esa instancia, merced a lo dispuesto por el artículo 276 del CPC y C, de aplicación al proceso laboral conforme lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Nº 1444 (v. especialmente foja 208 y vta.).-

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de casación (cfr. fs. 213/218 vta.), aduciendo quebrantamiento de forma y arbitrariedad (cfr. foja 213 vta.). En lo sustancial, expuso que: "...al integrarse la Cámara con un secretario, se está afectando la garantía del debido proceso y del juez natural, pues respecto de dichos funcionarios, no se ha llevado a cabo el proceso de selección que garantice la idoneidad e independencia..." (cfr. foja 215 vta.).-

Este recurso fue declarado formalmente inadmisible por el cuerpo jurisdiccional de alzada (cfr. fs. 220/221 vta.).-

Contra esta resolución interlocutoria, se alza la parte recurrente interponiendo recurso de queja por casación denegada en los siguientes términos: "Motiva la Queja que aquí se articula, la violación de la garantía de juez natural y debido proceso, la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, así como también la doctrina legal, en el caso, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incurriendo el tribunal a quo en una situación de arbitrariedad." (cfr. foja 50 de la presente queja).-

Sostiene que: "La resolución del tribunal de alzada no contempla ni refuta en ningún momento la vasta jurisprudencia y doctrina que esta parte citó para reforzar la postura que defendemos, la cual se resume a que la intervención de los secretarios como jueces subrogantes no respeta los lineamientos constitucionales fijados para la actuación de los magistrados." (cfr. foja 51 vta. de la presente queja) y agrega que: "El planteo que formula esta parte descansa, nada más y nada menos, que en la necesidad de resguardar la garantía constitucional de la intervención del juez natural en la resolución del litigio." (cfr. foja 52 vta. de la presente queja).-

Postula que: "...el régimen vigente de subrogancias afecta severamente la garantía del juez natural al constituirse un tribunal con un funcionario que no posee los atributos constitucionales para desempeñar tal función, como lo es en el caso con una de las Secretarías de Cámara." (cfr. foja 54 y vta. de la presente queja) y concluye que: "...lo resuelto no se ajusta al derecho aplicable al caso, por lo que la decisión de Cámara que estimamos arbitraria debe ser casada y, en mérito a ello, de-

clararse la inconstitucionalidad del art. 37 inc. 3 de la Ley Orgánica de Justicia..." (cfr. foja 57 de la presente queja).-

III.- Que, ingresando al estudio de los argumentos en que se funda la queja conforme lo establecido en el artículo 18º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- cabe señalar que los mismos no alcanzan a superar las vallas formales de manera suficiente, ante el interlocutorio denegatorio de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, advirtiendo que la queja esbozada no señala deficiencias estructurales del pronunciamiento atacado ni demuestra que el acto sentencial carezca de fundamentos de tal modo que se determine el quebrantamiento de las formas o su arbitrariedad.-

El escrito de interposición de una queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del interesado, no sólo la satisfacción de los recaudos necesarios para su examen sino también la fundamentación de su pretensión, fundando adecuadamente por qué considera errónea la desestimatoria que pretende remover. Este último recaudo no fue cumplido, dado que la recurrente reitera en su queja los argumentos con los que fundamentó la casación, sin tener en cuenta que, en esta oportunidad, su impugnación debe dirigirse contra el interlocutorio que declaró inadmisible el recurso de casación.-

La queja bajo análisis omite desplegar una crítica concreta y razonada de la resolución que se ataca. No contiene, dicho libelo, una explicación razonable que demuestre, aunque sea mínimamente, como es que, en el caso concreto se ha producido el error que amerite desechar la resolución de la Alzada.-

En realidad, el discurrir argumental de la recurrente procura la modificación del decisorio de fs. 200/201 vta. en el que la Excma. Cámara de Apelaciones desechó el planteo de inconstitucionalidad respecto del artículo 37, inciso 3º de la Ley Nº Uno (t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias) vigente en aquel entonces, erigiéndose en una simple pretensión tardía de cuestionarla.-

Como se detalló anteriormente, esa resolución le fue notificada a foja a 204 y vta., sin que presentara ningún recurso, lo que lleva a reiterar lo ya sostenido por este Tribunal Superior de Justicia, en el sentido que: "...de ninguna forma puede aceptarse que subrepticiamente, al fundar el recurso de casación y el presente recurso de queja, se permita por esta vía atacar dicho proveído, que vale la pena reiterar, pasó en autoridad de cosa juzgada, merced a la inacción procesal de la demandada y al principio de preclusión procesal." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. 3553, Folio 6135/6137).-

Al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, el órgano

jurisdiccional de alzada también advirtió la misma deficiencia, al señalar que: "Atento la fundamentación del escrito bajo estudio se advierte que los argumentos del mismo no atacan las razones por las cuales se declara desierto el recurso de apelación decidido. La fundamentación de la pieza casatoria cuestiona la integración de esta Cámara con una de sus secretarias, tema que fuera resuelto por sentencia interlocutoria obrante a fs. 200/201 vta., respecto del cual -oportunamente- el Estado Provincial no interpusiera recurso alguno." (cfr. foja 221).-

En suma, su actividad impugnativa se encuentra limitada a manifestar una mera disconformidad con lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en un interlocutorio ya pasado en autoridad de cosa juzgada, sin fundar idóneamente respecto de las razones por las cuales la resolución que deniega la casación ha de ser dejada de lado por este Alto Cuerpo.-

IV.- Por los argumentos expresados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la demandada a fs. 50/57 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 220/221 vta. de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 213/218 vta. de dichos autos, todo ello con costas a la recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del ya citado artículo 18, teniendo presente la reserva del caso federal efectuada a foja 57 vta.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada a fs. 50/57 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 220/221 vta. de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 213/218 vta. de dichos autos; con expresa imposición de costas.-

2º) Tener presente la reserva del caso federal.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales, separándose los mismos para su correspondiente devolución. Oportunamente, archívese la presente queja.-

Siguen...///

///…las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia